



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 7263-2021**  
**LIMA**

**Sumilla:** Conforme a la interpretación literal y sistemática del artículo 173 del Decreto Legislativo N° 822 no solo los titulares de los derechos reconocidos en la legislación, sobre el derecho de autor y derechos conexos, o sus representantes, podrán denunciar infracción al ordenamiento legal ante la Oficina de Derechos de Autor en su condición de Autoridad Administrativa Competente; sino también podrá efectuarlo un tercero que no tiene la condición de titular ni de representante de este último.

Lima, veintitrés de junio  
de dos mil veintidós

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: -----**

**VISTA;** la causa número siete mil doscientos sesenta y tres guion dos mil veintiuno; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; producida la votación con arreglo a Ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, interpuesto por Gunther Gonzales Barrón, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintisiete, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte<sup>2</sup>, que resolvió confirmar la sentencia apelada contenida en la resolución número trece, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda.

---

<sup>1</sup> Obrante a fojas 295 del EJE.

<sup>2</sup> Obrante a fojas 271 del EJE.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 7263-2021**  
**LIMA**

**II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante el auto calificadorio de casación de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintidós, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por Gunther Hernán Gonzales Barrón, por las siguientes causales:

**a) Infracción normativa por interpretación incorrecta del artículo 173° del Decreto Legislativo N° 822, e inaplicación del artículo 255.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Sostiene que, el artículo 173° del Decreto Legislativo N° 822 en forma literal no dice que solo los autores, en exclusividad, puedan formular denuncias, por lo que no existe motivo para aceptar la interpretación restrictiva sostenida por la sentencia de vista, máxime cuando uno de los principios de todo procedimiento sancionador es que siempre se inicia de oficio, conforme al artículo 255.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por lo que no cabe una comprensión aislada de la Ley de Derechos de Autor, sino en forma sistemática.

**b) Infracción normativa por interpretación incorrecta del artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 .** Señala que, la entidad administrativa no puede condicionar que el denunciante sea uno de los autores plagiados, sino que cualquier persona puede formular la denuncia, es decir, que mientras la Sala Superior considera que esta norma permite que la entidad rechace la denuncia “por falta de legitimidad”, la interpretación correcta lleva a otra conclusión: el inicio oficioso de los procedimientos sancionadores determina que cualquier ciudadano pueda formular denuncia válida de plagio, no solo los plagiados. Agrega que, se incurre en error jurídico al considerar que el citado artículo excluye la actuación del recurrente como tercero, cuando, en realidad, esa norma establece todo lo contrario, pues permite que cualquier persona realice la denuncia, y, por ello, la administración tiene, en este caso, la obligación de investigar, lo que no hizo.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 7263-2021**  
**LIMA**

**c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 822, e interpretación errónea del artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Alega que, la resolución administrativa trata de justificar el rechazo de la denuncia con el hecho de que, en cualquier caso, ya la indagación de plagio sería iniciada de oficio, sin embargo, basta revisar el expediente administrativo para darse cuenta de que eso nunca ocurrió, por lo que entonces no se entiende cómo un Juez puede sustentar su resolución en un hecho falso. Es más, la Sala Superior admitió el medio probatorio consistente en la Carta N° 1735-2019/GEG-SAC de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por el propio INDECOPI, que acredita que nunca se inició indagación alguna, lo que desmiente el argumento de la resolución administrativa, así como de las resoluciones judiciales de mérito. Precisa que la sentencia solo menciona el artículo 21° del Decreto Legislativo N° 822, pero no desarrolla ningún argumento, basado en esta, que sustente la decisión.

### **III. ANTECEDENTES**

A fin de contextualizar el análisis y respuesta judicial a las causales de casación declaradas procedentes, este Colegiado Supremo considera oportuno dar cuenta de los antecedentes del proceso:

#### **A nivel jurisdiccional**

##### **a) Demanda**

Por escrito de fecha dieciséis de julio de dos mil dieciocho<sup>3</sup>, Gunther Gonzales Barrón interpuso demanda contencioso-administrativa, postulando como **pretensión**: se declare la nulidad de la Resolución N° 0768-2018/TPI-INDECOPI de fecha once de abril de dos mil dieciocho, que rechazó la denuncia de plagio incurrida en la Casación N° 3671-2014 (VII Pleno Casatorio), formulada por el demandante, por no haberse acreditado la legitimidad para obrar activa del denunciante.

---

<sup>3</sup> Obrante a fojas 05 del cuaderno de casación.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 7263-2021**  
**LIMA**

Señaló como argumentos, que la Casación N° 3671-2014-Lima, publicada el siete de diciembre de dos mil quince, ha incurrido en una serie de plagios textuales, plagios serviles, así como de hojas enteras «copiadas y pegadas», con lo que se disfraza la apropiación de ideas y textos ajenos, dando lugar a una sentencia cuya motivación es fraudulenta, en tanto no constituye un acto creativo del Juez, ni se trata de un esfuerzo intelectual propio, sino de compilación de párrafos de terceros. La Resolución N° 0768-2018/TPI-INDECOPI no resuelve el tema de fondo del plagio, sino que se limita a rechazar la denuncia por «no haberse acreditado la legitimidad para obrar activa del denunciante», en cuanto se sostiene que solo los autores plagiados pueden formular la denuncia respectiva. En la citada resolución se señala incorrectamente que los derechos morales de autor son inalienables e irrenunciables [artículo 21° del Decreto Legislativo N° 822], por tanto, ni siquiera el autor puede vender su paternidad, ni autorizar el uso ajeno o delegarlo; es decir, la voluntad del autor no convalida el ilícito, pues el plagio es plagio. Por consiguiente, el artículo 174° del Decreto Legislativo N° 822 debe interpretarse en el sentido que los terceros, también, pueden presentar denuncia por infracción a los derechos morales de autor, pudiéndose iniciar de oficio. El artículo 45° del Decreto Legislativo N° 822 establece que es lícito el uso de obras ajenas, siempre que se cite el nombre del autor y la fuente, lo que no se hizo en el caso, tratándose de las obras de los señores Fort Ninamanco, Julio Pozo, Héctor Lama y Juan Luis Avendaño, entre otros. Por tanto, el acto denunciado es ilícito, y ello no puede validarse por consentimiento del afectado, que tampoco consta, o por su ausencia, pues claramente se trata de un derecho irrenunciable. La interpretación que hace la resolución cuestionada no es compatible con la naturaleza de los derechos morales de autor, inalienables e irrenunciables, por lo que el plagio está prohibido, sin que pueda «convalidarse», por ausencia de denuncia de parte, pues ello no se concilia con la naturaleza de tal derecho; máxime cuando el procedimiento sancionador, en todos los casos, incluso los regidos por leyes especiales, debe respetar la estructura de la Ley N° 27444.

**b) Contestación de demanda**



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 7263-2021**  
**LIMA**

Por escrito de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, INDECOPI solicitó que se declare infundada la demanda.

**c) Sentencia de primer grado**

Mediante sentencia contenida en la resolución número trece del siete de noviembre de dos mil diecinueve<sup>4</sup>, se resolvió declarar infundada la demanda.

Sostuvo como argumentos, que conforme a lo previsto por el numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, e l procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o, como consecuencia, de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. Ello, además, constituye un reconocimiento expreso por parte del legislador nacional de los alcances del principio de oficialidad. En esa línea de ideas, la denuncia administrativa se encuentra vinculada al derecho de petición, reconocido por el numeral 20 del artículo 2° de la Constitución Política; asimismo, el numeral 117.1 del artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición. Tal derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. Debemos precisar que lo descrito no resulta contrario a las disposiciones especiales que contempla el Decreto Legislativo N° 822, pues de un a lectura concordada de sus artículos 173° y 174° se puede concluir que el procedimiento sancionador por infracción a normas de derechos de autor se inicia siempre de oficio, bien sea por iniciativa de la propia autoridad administrativa o por denuncia de parte. Luego, si bien es cierto, el artículo 18 del Decreto Legislativo N° 822° establece que el autor de la obra ostenta la titularidad originaria del derecho de exclusividad y oposición, en el orden moral y patrimonial, lo que, además, es reafirmada por los artículos 173° y 174° del mismo cuerpo legal, ello no significa que, en ejercicio del derecho de petición, los administrados no puedan presentar denuncias informativas. En

---

<sup>4</sup> Obrante a fojas 161 del EJE.



*Corte Suprema de Justicia de la República*  
*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 7263-2021**  
**LIMA**

todo caso, en este último supuesto [denuncia informativa] el inicio del procedimiento sancionador constituye una potestad administrativa [derivada de la aplicación del literal d) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1033] que no se encuentra sujeta a la voluntad del administrado. Esa potestad discrecional se presenta cuando el órgano administrativo se encuentra en la libertad de elección, dentro de los límites de la ley y, en tanto, dicha determinación deba ser sometida al caso en concreto; sin embargo, esa facultad está sometida al control jurisdiccional, pues debe manifestar proscripción de arbitrariedad, sujeción a la Constitución y a la ley y, de manera particular, ser ejercida bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Mediante escrito de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, el señor Gonzales Barrón interpuso denuncia contra Enrique Mendoza Ramírez, por presunta infracción al derecho moral de paternidad y al derecho patrimonial de reproducción, respecto a obras propias y de terceras personas, entre últimos los autores: Fort Ninamancco, Julio Pozo Sánchez, Héctor Lama More, Juan Luis Avendaño Valdez, entre otros. Dicha denuncia fue interpuesta en mérito de la emisión por parte de la Corte Suprema del VII Pleno Casatorio, para resolver el problema jurídico vinculado a la propiedad no inscrita que pretende oponerse al embargo inscrito. Mediante Resolución de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor resolvió en su punto segundo declarar improcedente la denuncia, en el extremo referido a que en la sentencia de Casación N° 3671-2014 se habrían reproducido sin autorización y sin consignar los nombres de los autores de Fort Ninamancco, Julio Pozo Sánchez, Héctor Lama More, Juan Luis Avendano Valdez, entre otros, al considerar que no se había acreditado la legitimidad para obrar activa del denunciante, respecto de los referidos hechos. Adicionalmente, señaló lo siguiente: «Sin perjuicio de lo señalado, la Secretaría Técnica considera necesario entender que la información brindada por el administrado como la denuncia que se encuentra regulada en el artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en tal sentido, fuera del presente procedimiento, procederá a iniciar las investigaciones preliminares correspondientes a fin de evaluar si existen indicios



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 7263-2021**  
**LIMA**

suficientes de una infracción al derecho de autor y de ser el caso determinar si corresponde iniciar o no un procedimiento sancionador por los referidos hechos».

Con fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el señor Gonzales Barrón interpuso recurso de apelación parcial, el mismo que fue resuelto por la Resolución N° 0768-2018/TI-INDECOPI, mediante la cual se confirmó lo resuelto por la Secretaria Técnica de la Comisión de Derecho de Autor, atendiendo a los siguientes fundamentos: conforme a los artículos 18° y 173° del Decreto Legislativo N° 822, tendrán legitimidad para interponer una acción por infracción a los derechos morales sobre una obra literaria, el autor de la misma y, en el caso de los derechos patrimoniales, el titular de la misma o su representante. En el caso de las obras literarias de autoría de Fort Ninamancco, Julio Pozo Sánchez, Héctor Lama More, Juan Luis Avendaño Valdez, entre otros, las acciones por infracción a sus derechos morales de paternidad le corresponden únicamente a los mismos. En el caso del derecho patrimonial de reproducción, si bien este puede ser ejercido por una persona distinta al autor, el derecho de accionar solo podría ser interpuesto en caso el autor haya cedido sus derechos patrimoniales o haya otorgado un poder especial a un tercero, supuestos en los cuales no se encuentra el denunciante, toda vez que únicamente ha alegado la afectación de los derechos de dichas personas, sin presentar poder alguno o facultades otorgadas a su favor para accionar a nombre de dichos autores. En ejercicio del derecho de petición y en aplicación del principio de oficialidad, sustentado en el literal d) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1033, no resulta contrario al sistema jurídico que los administrados puedan presentar denuncias informativas respecto a la posible infracción de derechos de autor, aun cuando carezcan de legitimidad para constituirse en parte [según los supuestos contemplados en los artículos 173 y 174 del Decreto Legislativo N° 822]. Empero, en el caso de las denuncias informativas –como habíamos referido– el inicio de los procedimientos sancionadores no se encuentra supeditado a la voluntad de los administrados, en todo caso, corresponde al ejercicio de una potestad discrecional de la autoridad administrativa, la misma que, además, debe manifestar proscripción de



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 7263-2021**  
**LIMA**

arbitrariedad, sujeción a la Constitución y la ley y, de manera particular, ser ejercida bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. Pues bien, no resulta controvertido que en la denuncia presentada –respecto a la vulneración de los derechos morales de Fort Ninamancco, Julio Pozo Sánchez, Héctor Lama More, Juan Luis Avendaño Valdez– el demandante carecía de la titularidad de los derechos morales y/o patrimoniales presuntamente vulnerados; asimismo, las afirmaciones planteadas y los medios de prueba presentados debían ser tomados por la autoridad administrativa como una denuncia informativa. En consecuencia, la Resolución N° 0768-2018/TPI-INDECOPI, al establecer que el demandante carecía de legitimidad para obrar activa, se ajusta a las prescripciones legales antes descritas, en tanto que la decisión sobre el inicio o no de un procedimiento sancionador correspondía únicamente a la autoridad administrativa. Adicionalmente, debemos mencionar que la resolución de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, emitida por la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor, no lesiona los alcances del principio de proscripción de arbitrariedad y tampoco resulta contraria a las facultades otorgadas a la entidad demandada por el literal d) del artículo 2° del Decreto Legislativo N° 822, pues el INDECOPI dispuso en la parte final del punto resolutivo segundo, el inicio de las investigaciones preliminares a fin de aclarar los hechos denunciados respecto a la vulneración de los derechos morales de Fort Ninamancco, Julio Pozo Sánchez, Héctor Lama More, Juan Luis Avendaño Valdez.

**d) Sentencia de vista**

Ante el recurso de apelación planteado por el demandante Gunther Gonzales Barrón, la Sala Superior expidió la sentencia de vista contenida en la resolución número veintisiete de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte<sup>5</sup>, por la cual resolvieron confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda.

Señalaron como argumentos, que el juez manifestó que el inicio del procedimiento a causa de una denuncia administrativa es una facultad de la administración

---

<sup>5</sup> Obrante a fojas 271 del EJE.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 7263-2021**  
**LIMA**

conforme al Decreto Legislativo 1033, indicó que el inicio del procedimiento es una facultad que no se sujeta a la voluntad del administrado. Consideró que cuando se presenta una denuncia administrativa, el órgano administrativo se encuentra en libertad de elegir iniciar o no el procedimiento; no obstante, dicha facultad se encuentra sometida al control jurisdiccional. INDECOPI por su parte sostuvo en su escrito de contestación a la apelación que el inicio del procedimiento administrativo sancionador es de oficio, siendo una potestad discrecional de la administración emprender o no el procedimiento. Indicó que dicha facultad se encuentra en los incisos 1 y 3 del artículo 255 de la Ley N° 27444. Ahora bien, respecto a la presentación de denuncias administrativas informativas cabe indicar que una denuncia informativa es una expresión del derecho de Petición consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Enmarcándonos en el caso de INDECOPI, dicha entidad recibe denuncias administrativas de parte, donde quien denuncia tiene un interés legítimo en relación al hecho denunciado y también denuncias administrativas informativas en las que el denunciante lo hace sin tener un interés particular en la resolución del problema denunciado. Dentro de las denuncias informativas, se encuentran los casos en los que se denuncian situaciones en los que se tienen intereses difusos (en los cuales no se puede identificar a todos los interesados) o también denuncias en las que sí se puede identificar a un interesado o a los interesados; sin embargo, ellos no son los que presentan la denuncia, como el caso del demandante. El derecho de presentar peticiones o de presentar denuncias informativas ante las autoridades es un derecho fundamental de las personas, conforme al inciso 18 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Ahora bien, la interrogante a responder sería: ¿toda denuncia informativa debe generar obligatoriamente la apertura e inicio de un procedimiento administrativo de oficio? El artículo 114° de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo puede promoverse de dos formas: promovido de oficio por el órgano competente y a instancia del administrado. Las excepciones para las dos formas de iniciación del procedimiento indicadas son: que por disposición legal se haya establecido que el procedimiento se inicie de parte o de oficio, que por su finalidad corresponda ser iniciado exclusivamente de



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 7263-2021**  
**LIMA**

oficio o a instancia del interesado. En concordancia con el derecho de Petición, previsto en la Constitución Política del Perú, el artículo 116° de la Ley N° 27444, establece los requisitos para que cualquier administrado comunique a la administración, la existencia de hechos contrarios al ordenamiento jurídico. Es ahí que al recibir una comunicación de un ciudadano respecto a hechos que sean de su competencia, la autoridad está obligada a efectuar una fiscalización al respecto. Consideramos que cuando la norma indica que la administración debe realizar las diligencias preliminares se refiere a que debe verificar, entre otros, si las partes involucradas están identificadas, si el hecho denunciado está dentro de sus competencias, entre otros y, finalmente, si corresponde iniciar el procedimiento de oficio. El inciso 3 del artículo 116° de la Ley N° 27444 prescribe que cuando exista el rechazo de tramitar una denuncia se debe motivar la decisión y comunicar la decisión al denunciante. El artículo 173° del Decreto Legislativo N° 822 prescribe, sobre el procedimiento administrativo, que quienes podrán denunciar infracciones de sus derechos ante la Oficina de Derechos de Autor son los titulares de los derechos o sus representantes. Entonces si bien cualquier persona está facultada a comunicar a la autoridad la existencia de presuntas infracciones a la normativa de derecho de autor, quienes tendrán legitimidad para obrar activa dentro de un procedimiento de infracción a los derechos de autor es el mismo autor o, en su defecto, quien lo represente. Un tercero, como en el presente caso, no tiene legitimidad para obrar activa para ser denunciante a nombre de un tercero, lo que se encuentra avalado por el artículo 173° del Decreto Legislativo N° 822. La decisión de la administración de iniciar un procedimiento de oficio por vulneración a los derechos de autor es un procedimiento sancionador puro, en el que la administración decide investigar la presunta existencia de infracciones a fin de establecer la sanción correspondiente para el infractor. En este tipo de procedimiento no es relevante la existencia de una parte denunciante porque es un procedimiento en el que la administración ejerce sus funciones, en virtud al interés público que protege y al principio de Legalidad por el cual le corresponde hacer cumplir las normas dentro de su competencia. Si bien un procedimiento de oficio por vulneración a los derechos de autor se puede iniciar en forma posterior a la



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 7263-2021**  
**LIMA**

presentación de una denuncia informativa que brinde información a la Administración acerca de un hecho que constituya una infracción, el hecho de presentar una denuncia informativa no puede implicar que quien presenta dicha denuncia tenga que ser incluido en el procedimiento administrativo con las prerrogativas de legitimidad para obrar activa que tiene el titular del derecho involucrado. Tanto para tramitar una denuncia ante el INDECOPI, por vulneración a los derechos de autor, como en el caso que se decida realizar mediante el Poder Judicial, quienes tendrán legitimidad para accionar son los propios autores o sus representantes como por ejemplo son las sociedades de gestión colectiva. En el caso de la presunta vulneración a los derechos de autor de terceras personas, el demandante no tiene legitimidad para obrar y presentar la denuncia a nombre de terceros autores. La denuncia informativa del demandante podía servir para que la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor de INDECOPI instruya y tramite un procedimiento administrativo de oficio de ser el caso, conforme al inciso b), del artículo 44.1, del Decreto Legislativo N° 1033, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI. Ahora bien, incluso en el caso hipotético que la Secretaría Técnica hubiese informado a la Comisión de Derecho de Autor la pertinencia de iniciar un procedimiento de oficio y el mismo se hubiese iniciado, no correspondía incluir en dicho procedimiento de oficio al demandante porque él sólo tenía la facultad de presentar la denuncia por afectación a sus derechos y no a nombre de terceros. Si el demandante consideraba que con la información brindada al INDECOPI no se dio inicio a las diligencias preliminares y, por tanto, los funcionarios encargados de hacerlo incumplieron un deber, corresponde que tome las acciones administrativas pertinentes en relación al incumplimiento de sus labores como funcionarios, pero no tiene fundamento jurídico que por el hecho de presentar una denuncia administrativa informativa, la administración tenga la obligación inmediata de iniciar un procedimiento sancionador de oficio. En el presente caso, por la denuncia informativa presentada por el hoy demandante, la administración mediante su Secretaría Técnica y la Comisión de Derecho de Autor tuvo –y tiene- la información presentada por el denunciante, pero no está obligada a la apertura del



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 7263-2021**  
**LIMA**

procedimiento por ese solo hecho, tal como se le informó en su oportunidad, porque él no tenía la legitimidad para obrar activa. Si por su parte, la administración considera iniciar un procedimiento de oficio, en virtud de sus facultades de investigación, es un aspecto que no corresponde resolverse en esta vía e instancia. La defensa del demandante afirma que el Juez ha inventado el argumento de que la administración tiene discrecionalidad para decidir si evalúa o no una denuncia, tal afirmación no resulta atendible, por cuanto, si bien es cierto, en la Ley N°27444 no hay norma alguna al respecto, ello no implica que no pueda invocarse tal argumento, al no ser la ley la única fuente de derecho. Resultaría inconcebible que la actividad de la administración se desenvuelva sin ejercicio de un grado o margen de discrecionalidad; no es dable prever todas las situaciones y contingencias de la realidad; no es concebible que la administración siempre se encuentre obligada a abrir procedimientos administrativos por la mera denuncia de terceros. El apelante ha obviado que el inciso 1 del artículo 116° de la Ley N° 27444 también indica que, por realizar dicha actuación, es decir por el hecho de presentar la denuncia, quien sea el denunciante no necesariamente va a ser considerado sujeto del procedimiento. Esto es importante porque si bien cualquier persona puede presentar una denuncia, la norma precisa que no toda persona que la presente formará parte del procedimiento administrativo. Para ser parte en el procedimiento administrativo se necesita acreditar contar con un interés legítimo. Considera que conforme indica la norma especial, Decreto Legislativo N° 822, el procedimiento de infracción se inicia de oficio o a solicitud de parte. En el presente caso, la denuncia presentada por el demandante no debiera generar automáticamente la obligación por parte de la administración de iniciar un procedimiento de oficio por su sola presentación. El hecho de que por la denuncia presentada por el hoy demandante no se haya iniciado un procedimiento administrativo no implica la convalidación de una infracción, tal como lo sostiene, pues los titulares afectados tienen la opción de presentar sus denuncias al igual que él lo hizo o también la administración tenía la facultad de iniciar un procedimiento de oficio para establecer una sanción para los responsables de la conducta ilícita. El hecho de que solo el autor o, en su defecto, sus representantes



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 7263-2021**  
**LIMA**

sean quienes están legitimados para ser parte dentro de un procedimiento de infracción de derechos de autor se justifica en que cada autor tiene un interés legítimo sobre su obra, conforme indica el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 822, en concordancia a los artículos 8°, 9° y 10° d e la Decisión Andina N° 351. En relación al tercer agravio, sostiene que en la Resolución del cuatro de enero del dos mil dieciocho, emitida por la Comisión de Derechos de Autor del INDECOPI, en el segundo punto de su parte resolutive se menciona: “(...) Sin perjuicio de lo señalado, la Secretaría Técnica considera necesario entender la información brindada por el administrado como la denuncia que se encuentra regulada en el artículo 114° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en tal sentido, fuera del presente procedimiento, procederá a iniciar las investigaciones preliminares correspondiente a fin de evaluar si existen indicios suficientes de una infracción al derecho de autor y de ser el caso determinar si corresponde iniciar o no un pronunciamiento sancionador por los referidos hechos”. Tal extremo no fue objeto de impugnación por el denunciante, por lo que en estricto no constituye objeto del presente proceso contencioso administrativo, por lo que la mención de la A quo sobre el particular era un, además, una expresión redundante, pero que a su vez hace advertir una situación a tenerse en cuenta, que no puede considerarse intrascendente.

**IV. CONSIDERANDO**

**PRIMERO: DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO**

**1.1.** Previo al desarrollo de las causales que fueron declaradas procedentes, es oportuno anotar que la misma se generó como consecuencia del conflicto consistente en determinar si correspondía o no que se declare la nulidad de la Resolución N° 0768-2018/TPI-INDECOPI, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, que rechazó la denuncia de plagio incurrida en la Casación N° 3671-2014 (VII Pleno Casatorio), formulada por el demandante, por “no haberse acreditado la legitimidad para obrar activa del denunciante”.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 7263-2021**  
**LIMA**

**1.2.** Por otro lado, debe tenerse en cuenta que el recurso de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo para tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes. En segundo lugar examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada para aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido.

**1.3.** En esta misma línea, la profesora Marianella Ledesma señala que el recurso de casación es un recurso que vela por la adecuada aplicación del derecho objetivo. No se orienta a enmendar el agravio de la sentencia, sino que busca la seguridad jurídica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Este recurso nace para el control de las infracciones que las sentencias y autos puedan cometer en la aplicación del derecho objetivo. En ese sentido, la Corte de Casación toma el hecho narrado por el juez o tenido por probado, para reexaminar si la calificación jurídica es apropiada a aquel hecho así descrito. Si bien la casación se orienta a corregir el error de derecho, debemos señalar que dicho error debe ser esencial o decisivo sobre el fallo, es lo que la doctrina ha llamado la “eficacia causal del error”, el que es necesario para ser revisado en casación, que dichos errores hayan influido en la decisión<sup>6</sup>.

**SEGUNDO: SOBRE LA INFRACCIÓN POR INTERPRETACIÓN INCORRECTA DEL ARTÍCULO 173° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 822, D EL ARTÍCULO 116 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444; DE L ARTÍCULO 122° DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444. I NAPLICACIÓN DEL ARTÍCULO 255.1 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444; Y DEL ARTÍCULO 21° DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 822.**

---

<sup>6</sup> Marianella Ledesma Narvaez (2011). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica; p. 830.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 7263-2021**  
**LIMA**

**2.1.** Atendiendo a que los argumentos contenidos en las infracciones que se denuncian tienen por objeto que se determine si el demandante tenía o no legitimidad para obrar activa en su denuncia por plagio incurrida en la Casación N° 3671-2014 (VII Pleno Casatorio) formulada ante INDECOPI; corresponde que se analice las infracciones normativas denunciadas de forma conjunta, de conformidad con el principio de economía procesal, y para efectos de un mejor entendimiento del caso.

**2.2.** Es necesario hacer la precisión que la doctrina otorga a la infracción normativa por interpretación errónea o incorrecta bajo el entendido que: *“Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances”*<sup>7</sup>. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene<sup>8</sup>. Así también, habrá inaplicación cuando el juzgador inaplica al caso una disposición que regula el supuesto de hecho acaecido, infringiendo de la misma manera el ordenamiento legal.

**2.3.** El Tribunal Constitucional, en el Expediente N° 342 1-2005-PH/TC, se ha pronunciado sobre el principio del debido proceso sustantivo, de la siguiente manera: *“(...) el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales.*

---

<sup>7</sup> Carrión Lugo, Jorge (2003). *El Recurso de Casación en el Perú*. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima; p. 5.

<sup>8</sup> Casación 9654-2015-Lima del 03 de agosto de 2017.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 7263-2021  
LIMA**

*Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no sólo se manifiesta en una **dimensión adjetiva** -que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales-, sino también en una **dimensión sustantiva** -que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular-. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, **sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios**". [El énfasis es nuestro]. En ese sentido, tenemos que el debido proceso en su dimensión sustantiva, también llamada sustancial es aquella que exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, esto es, que sean razonables o respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, por consiguiente, el debido proceso sustantivo se traduce en una exigencia de razonabilidad de todo acto de poder; y este acto de poder, con el objeto de que no restrinja derechos fundamentales, está sujeto a controles legales y jurisdiccionales, como ocurre en el caso de autos, en el cual se analiza la legalidad de los actos administrativos y que los mismos se sujeten al contenido constitucional, legal e infralegal.*

**2.4.** A su vez, en referencia a la interpretación, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03088-2009-PA/TC, ha señalado sobre los métodos de interpretación, lo siguiente: ***“Solo a través de la interpretación se podrá aspirar, con la mayor expectativa de éxito, a encontrar la más definida voluntad de la norma jurídica o del mandato judicial para la solución del caso concreto, a efectos de optimizar el valor justicia. Para el cumplimiento de esta noble finalidad, este Supremo Colegiado, teniendo como base la identidad estructural entre una norma jurídica (que contiene un mandato preceptivo compuesto de supuesto de hecho y consecuencia) y un mandato judicial (que***



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 7263-2021  
LIMA**

*contiene una regla de comportamiento - obligación de dar, hacer o no hacer), tiene a bien establecer la ineludible obligación del operador judicial, juez o sala superior encargado de ejecutar lo resuelto en el proceso judicial, **de valerse de los siguientes métodos de interpretación jurídica: el literal, el histórico y el finalista (ratio mandato)**, a efectos de evitar incurrir en futuras vulneraciones del derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la calidad de cosa juzgada” (el énfasis es nuestro).*

**2.5.** En esa línea, respecto del **método de interpretación literal de la norma**, el profesor Marcial Rubio Correa, señala que: “(...) consiste en averiguar lo que la norma denota mediante el uso de reglas lingüísticas **propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se halla producida la norma**, salvo que los términos utilizados tengan algún significado jurídico específico y distinto del común, en cuyo caso habrá que averiguar cuál de los dos significados está utilizando la norma. Es decir, el método literal trabaja con la **gramática y el diccionario**”<sup>9</sup> (el énfasis es nuestro). Sobre la interpretación sistemática, como método de interpretación normativa, a partir de la búsqueda de las demás disposiciones para comprender su sentido y alcance, Torres (2015) expuso: “*En el ordenamiento, cada norma está dispuesta de tal manera que la una se apoya en otra u otras y, a su vez, sirve de apoyo a otras; o, lo que es lo mismo, las normas que integran el ordenamiento son partes conectadas que se apoyan mutuamente, de suerte que las unas se explican por medio de las otras [...]*”<sup>10</sup>. Bajo este esquema, este método de interpretación busca analizar su significado por medio del empleo de otras leyes (por comparación con otras normas); y a partir de ese momento, entrelazar o conectar unas con otras, en tanto integra la unidad del ordenamiento, el análisis girará sobre todas estas.

<sup>9</sup> Marcial Rubio Correa (2009). El Sistema Jurídico Introducción al Derecho. Décima edición; p. 238.

<sup>10</sup> Torres A. (2015). Introducción al derecho. Perú, Lima: Instituto Pacífico; p. 628.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 7263-2021  
LIMA**

2.6. En ese sentido, bajo el esquema jurisprudencial y doctrinal expuesto, tenemos que los artículos 116°, 122° y 255.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, señalan que:

**Artículo 116.- Derecho a formular denuncias**

*116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.*

*116.2 La comunicación debe exponer claramente la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.*

*116.3 Su presentación obliga a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización. El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviere individualizado.*

*116.4 La entidad receptora de la denuncia puede otorgar medidas de protección al denunciante, garantizando su seguridad y evitando se le afecte de algún modo.*

**Artículo 122.- Facultad de formular consultas**

*122.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.*

*122.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella.*

**Artículo 255.- Procedimiento sancionador**

*Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:*

*1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.*

*[...]”.*

2.7. Por su parte, los artículos 21° y 173° del Decreto Legislativo N° 822, establecen lo siguiente:



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 7263-2021  
LIMA**

**CAPITULO II  
DE LOS DERECHOS MORALES**

*Artículo 21.- Los derechos morales reconocidos por la presente ley, son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.*

*A la muerte del autor, los derechos morales serán ejercidos por sus herederos, mientras la obra esté en dominio privado, salvo disposición legal en contrario.*

**CAPITULO III  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

*Artículo 173.- Sin perjuicio de las acciones civiles y penales que se interpongan ante las autoridades judiciales competentes, los titulares de cualquiera de los derechos reconocidos en la legislación sobre el Derecho de Autor y Derechos Conexos, o sus representantes, podrán denunciar la infracción de sus derechos ante la Oficina de Derechos de Autor en su condición de Autoridad Administrativa Competente; no constituyendo esta última, en ninguno de los casos, vía previa.*

Del contenido del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 822 tenemos que la disposición define el carácter de los derechos morales, bajo la condición de perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles; a su vez, que a la muerte del autor, los derechos morales serán ejercidos por sus herederos, mientras la obra esté en dominio privado, salvo disposición legal en contrario.

Respecto del contenido del artículo 173° del Decreto Legislativo N° 822 tenemos que esta disposición establece, en lo principal, que los titulares de cualquiera de los derechos reconocidos en la legislación sobre el derecho de autor y derechos conexos, o sus representantes, podrán denunciar la infracción de sus derechos ante la Oficina de Derechos de Autor en su condición de Autoridad Administrativa Competente.

**2.8.** En ese sentido, conforme a una interpretación literal de esta última disposición, se advierte que están facultados para denunciar la infracción a los derechos de autor y conexos, los titulares del derecho, así como, como sus representantes. Es de resaltar, que el artículo 173° antes referido no contiene algún adverbio que identifique al término de “únicamente” o “solamente”, o algún sinónimo, de tal manera que el intérprete pueda entender que la intención del



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 7263-2021**  
**LIMA**

legislador fue la de regular que solo estos dos sujetos, titular del derecho o su representante, sean los únicos que puedan efectuar denuncia por vulneración a los derechos de autor o conexos ante la Oficina de Derechos de Autor en su condición de Autoridad Administrativa Competente.

**2.9.** Esta interpretación literal del artículo 173° antes referido se sustenta también en el contenido de los artículos 116° y 255.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al efectuarse una interpretación sistemática del artículo 173° con los artículos 116° y 255.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, pues estos últimos regulan la facultad que tiene todo administrado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, lo cual involucra la actuación del tercero ajeno al derecho protegido; así como que la presentación de la denuncia obliga a la administración a practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, a iniciar de oficio la respectiva fiscalización; a su vez, que con motivo de la denuncia sobre un hecho contrario al ordenamiento, ocasiona el inicio del procedimiento sancionador, ya sea de oficio, por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

**2.10.** En ese sentido, es de concluirse que conforme a la interpretación literal y sistemática del artículo 173° del Decreto Legislativo N° 822°, métodos de interpretación aceptados y desarrollados por el Tribunal Constitucional, no solo los titulares de cualquiera de los derechos reconocidos en la legislación sobre derecho de autor y derechos conexos, o sus representantes, podrán denunciar la infracción de sus derechos ante la Oficina de Derechos de Autor en su condición de Autoridad Administrativa Competente; sino también podrá efectuar esta denuncia un tercero que no tiene la condición de titular ni representante, frente a actos que infringen el ordenamiento legal, y que ante esta denuncia, la administración debe practicar las diligencias preliminares necesarias y, una vez comprobada su verosimilitud, como hechos contrarios al ordenamiento, a iniciar el procedimiento



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 7263-2021**  
**LIMA**

administrativo sancionador contra los que pudiesen resultar responsables con la participación del tercero, en tanto así lo considere este último, el cual también puede elegir no ser parte del procedimiento administrativo sancionador. Sin que sea posible jurídicamente que la administración rechace la denuncia, bajo el criterio que solamente las infracciones a derechos de autor y conexos corresponden a su titular o representante, como ha ocurrido en el caso de autos.

**2.11.** Sin embargo, en este caso, la Sala Superior ha resuelto por confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda, con lo cual tiene por válidas las resoluciones administrativas que resolvieron por rechazar la denuncia de plagio incurrida en la Casación N° 3671-2014 (VII Pleno Casatorio), formulada por el demandante, por no haberse acreditado la legitimidad para obrar activa del mismo; decisión que no se ajusta al análisis y desarrollo efectuado en la presente resolución, pues, como ya se señaló, el demandante sí tenía legitimidad para obrar activa para denunciar el supuesto plagio, por ser un acto contrario al ordenamiento legal. En ese sentido, se concluye que la Sala Superior ha infringido por interpretación errónea el artículo 173° del Decreto Legislativo N° 822, del artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, a sí como, por inaplicación el artículo 255.1 del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, pues ha otorgado a la norma un sentido que no tiene, al sostener que solamente los titulares y representantes tienen legitimidad para denunciar la infracción de sus derechos ante la Oficina de Derechos de Autor, en su condición de Autoridad Administrativa Competente.

**2.12.** A su vez, no se observa infracción normativa de los artículos 21° del Decreto Legislativo N° 822 y del artículo 122° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en tanto no inciden de forma específica en el caso de autos.

**TERCERO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA**

**3.1.** Resultando fundado el recurso de casación, se procede a la actuación en sede de instancia, de conformidad a lo prescrito en el artículo 396° del Código Procesal



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 7263-2021**  
**LIMA**

Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29 364, de aplicación supletoria para los procesos contenciosos administrativos; correspondiendo a continuación emitir pronunciamiento sobre la legalidad de la Resolución N° 0768-2018/TPI-INDECOPI de fecha once de abril de dos mil dieciocho.

**3.2** En ese sentido, tenemos que por Resolución N° 0768- 2018/TPI-INDECOPI, de fecha once de abril de dos mil dieciocho, se rechazó la denuncia de plagio incurrida en la Casación N° 3671-2014 (VII Pleno Casatorio), formulada por el demandante, por no haberse acreditado la legitimidad para obrar activa del mismo.

**3.3.** De lo expuesto, se observa que la decisión asumida por la entidad demandada, a través de la Resolución N° 0768-2018/TPI-INDECOPI, no se ajusta al desarrollo efectuado en la presente resolución, bajo el entendido que no correspondía que se rechazara la denuncia del demandante, sobre plagio contenido en la Casación N° 3671-2014 (VII Pleno Casatorio), sino que se procediera a efectuarse la investigación de la misma, e iniciarse el procedimiento administrativo sancionador, por infracción al ordenamiento legal, para luego permitirse el derecho de defensa de las partes y, recién con ello, determinar las responsabilidades que se determinen en el referido procedimiento. En ese sentido, al observarse que la entidad demandada también ha interpretado de forma errónea el artículo 173° del Decreto Legislativo N° 822 y demás normas contenidas en la Ley N° 27444, referidas al derecho de formular denuncias, corresponde que se declare la nulidad de la Resolución N° 0768-2018/TPI-INDECOPI, por haberse configurado la causal de nulidad contenida en el inciso 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

**3.4.** En ese sentido, actuando en sede de instancia, corresponde revocar la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda y, reformándola, se declare fundada; en consecuencia, nula la Resolución N° 0768-2018/TPI-INDECOPI, y se ordena que INDECOPI emita nueva resolución, conforme al desarrollo contenido en la presente resolución.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 7263-2021**  
**LIMA**

**V. DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas; declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Gunther Hernán Gonzales Barrón, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos noventa y cinco de EJE; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintisiete de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y uno del EJE; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada contenida en la resolución número trece de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y uno del EJE, que declaró **infundada la demanda** y, **reformándola**, se declara **fundada**; en consecuencia, nula la Resolución N° 0768-2018/TPI-INDECOPI, y se ordena que INDECOPI emita nueva resolución, conforme al desarrollo contenido en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; en los seguidos por el recurrente contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal.**

**S.S.**

**QUISPE SALSAVILCA**  
**YAYA ZUMAETA**  
**CÁRDENAS SALCEDO**  
**YALÁN LEAL**  
**BUSTAMANTE ZEGARRA**

*Slac/lcb*